

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JAIME PARRA RODRIGUEZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 2022-00549-00.

INTERLOCUTORIO No. 589

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad, y Prescripción. La **AFP PORVENIR S.A.** propone Excepción de Pago de la Obligación. Por su parte **COLFONDOS S.A.** presenta las excepciones de Prescripción, Compensación y Pago.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de octubre de 2022, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 373 del 27 de octubre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a las **AFPS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la **AFP PORVENIR S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, también aporta constancia de aportes rezagos girados al RPM y certificado de egreso del demandante.

En cuanto a **COLFONDOS S.A.** informa que la AFP de manera inmediata inicio las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, una vez finalizado el trámite se notificará al demandante, y manifiesta que también

cumplió con el pago de las costas judiciales.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002840668 de fecha 28/10/2022 por la suma de \$1.908.526.00, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, a la abogada que representa los intereses de la parte ejecutante.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002884797 fecha 07/02/2023 por valor de \$908.526,00**, y título judicial **No. 469030002878732 de fecha 26/01/2023 por la suma de \$908.526.00**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo a la profesional del derecho por tener la facultad para recibir.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra las demandadas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez respecto de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** no se decretaron, y contra **COLFONDOS S.A.** no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002884797 fecha 07/02/2023 por valor de \$908.526,00**, y título judicial **No. 469030002878732 de fecha 26/01/2023 por la suma de \$908.526.00**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J.,

conforme al poder de sustitución.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **JAIME PARRA RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES** y las **AFPS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af11f44a2e23528aa75b680cdf8c633ee34d09efd8effeb9c1486dd37eabec3**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>